



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1996/12
17 de junio de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
48° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

LA REALIZACION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Efectos de las actividades y métodos de trabajo de las empresas transnacionales sobre el disfrute efectivo de todos los derechos humanos y, en especial, los económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, teniendo presentes las directrices, normas y disposiciones internacionales al respecto

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	3
I. LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA Y LOS DERECHOS HUMANOS .	7 - 59	4
A. El derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones	8 - 16	5
B. Las empresas transnacionales, la transferencia de tecnología y determinados derechos humanos .	17 - 59	8
II. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL RELATIVO A LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES	60 - 70	22

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. HACIA UN NUEVO MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL . . .	71 - 85	25
IV. COOPERACION INTERNACIONAL	86 - 102	30
V. CIENCIA Y TECNOLOGIA: ENFOQUE CENTRADO EN EL SER HUMANO	103 - 124	35

INTRODUCCION

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 1995, la Subcomisión, en su resolución 1995/31, recordando las disposiciones de la Carta que establecían que uno de los propósitos de las Naciones Unidas era realizar la cooperación internacional para la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y para el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos de todos, y teniendo presentes la Declaración y Programa de Acción de Viena, en que se subrayó la necesidad de desplegar esfuerzos concertados para conseguir el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en los planos internacional, nacional y regional, pidió al Secretario General que preparase, para su examen en el 48º período de sesiones de la Subcomisión, un informe acerca de los efectos de las actividades y métodos de trabajo de las empresas transnacionales sobre el disfrute efectivo de todos los derechos humanos y, en especial, los económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, teniendo presentes las directrices, normas y disposiciones internacionales al respecto.

2. En el párrafo 3 de la resolución, la Subcomisión pidió también al Secretario General que invitara a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a presentar información sobre la cuestión. En consecuencia, el Secretario General, mediante una carta y nota verbal de fecha 26 de marzo de 1996, invitó a los gobiernos, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que presentaran información sobre esa cuestión.

3. Hasta el 31 de mayo de 1996 se habían recibido respuestas de los siguientes gobiernos, organismos especializados de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

- a) Gobiernos: Alemania, Argentina;
- b) Organos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, Comisión Económica para Europa, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Universidad de las Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
- c) Organización intergubernamental: Centro del Sur;
- d) Organizaciones no gubernamentales: Asociación Africana de Educación para el Desarrollo; Asociación Americana de Juristas; Coalición Internacional Hábitat; Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres; Federación Mundial de Trabajadores Científicos. La Asociación Americana de Juristas también envió información relacionada con la cuestión, procedente de la Red del Tercer Mundo, la Fundación Internacional para el Progreso Rural (RAFI), Genetic Resources Action International, declaraciones de las reuniones regionales de representantes indígenas sobre la conservación y protección de los conocimientos indígenas, financiadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Declaración de organizaciones no gubernamentales, IX UNCTAD, 1996. La Asociación Africana de Educación para el Desarrollo envió información procedente del Fondo Mundial para la Naturaleza, Réseau des ONG européennes sur les questions agro-alimentaires et le développement (RONGEAD), la Consumer Unity and Trust Society y South

Asia Watch on Trade, Economics and Environment (SAWTEE).

4. El presente informe contiene una síntesis de la información recibida sobre la cuestión, pero no incluye la información relacionada con esa cuestión que se trató en el informe presentado a la Subcomisión en su anterior período de sesiones. A fin de complementar la información recibida, en el presente informe se utiliza la información pertinente de que se dispone en el sistema de las Naciones Unidas, por ejemplo instrumentos internacionales, informes y estudios preparados por órganos de derechos humanos. Las fuentes se indican en el texto, así como en las notas que figuran al final del informe. Este informe se debe examinar conjuntamente con el documento de antecedentes preparado por el Secretario General sobre la relación entre el ejercicio de los derechos humanos, en particular los derechos sindicales y laborales internacionales, y los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales (E/CN.4/Sub.2/1995/11).

5. Los comentarios y propuestas adicionales que reciba el Secretario General atendiendo a su solicitud se recopilarán y presentarán en una adición al presente informe.

6. En este informe se tratan las consecuencias de las actividades y los métodos de trabajo de las empresas transnacionales sobre la transferencia de tecnología e información, y sus efectos sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, teniendo presentes las directrices, normas y disposiciones internacionales al respecto. En el capítulo I del informe se abordan las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la transferencia de tecnología e información; en el capítulo II se examina el marco jurídico internacional relativo a las empresas transnacionales; en el capítulo III se analiza la necesidad de un nuevo marco reglamentario internacional; en el capítulo IV se presentan las normas pertinentes relacionadas con la cooperación internacional, y en el capítulo V se examina la necesidad de un enfoque concebido en función de la población para abordar los problemas considerados en el capítulo I.

I. LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

7. En el informe presentado por el Secretario General a la Subcomisión en su anterior período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1995/11) se indica la forma en que las estrategias mundiales de las empresas transnacionales tienen efectos negativos sobre la realización de los derechos humanos, en particular los derechos sindicales y laborales internacionales. En el contexto del presente informe, es importante recordar que: Las estrategias que emplean algunas empresas transnacionales pueden limitar la difusión de los beneficios devengados por sus actividades. Las empresas pueden tratar de mantener su competitividad, por ejemplo, internalizando el mercado, mediante el control y la coordinación internas de las ventajas relacionadas con la propiedad y con la ubicación y otros activos de su propiedad, más que concediendo licencias a las firmas autóctonas del país de producción para que puedan utilizar esos activos. Otros medios por los que las empresas transnacionales de servicios están internalizando sus ventajas al tiempo que obtienen acceso a mercados extranjeros, son el otorgamiento de concesiones para concertar contratos de administración, las asociaciones y las empresas conjuntas (párr. 44).

A. El derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones

8. El derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones es un derecho individual y también un derecho colectivo. El Relator Especial de la Subcomisión, Sr. Aureliu Cristescu, señaló que el derecho a la cultura incluía el derecho

a tener acceso a los conocimientos, a participar en el progreso científico y a disfrutar de sus beneficios, y a contribuir al enriquecimiento de la vida cultural¹. Según las normas científicas y éticas tradicionales y las normas internacionales de derechos humanos, los resultados de la labor científica deben beneficiar a toda la humanidad. En la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional² se proclamó que: "1) Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos. 2) Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura. 3) En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad" (art. 1).

9. En la esfera de la cultura la primera vez que se formularon derechos humanos fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esa Declaración se reconoce que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad... y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" (art. 27). Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció también el derecho de toda persona a "participar en la vida cultural" y a "gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones" (párr. 1 a) y b) del art. 15). En dicho Pacto se señalaron asimismo las medidas que los Estados debían adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre las que deben figurar "las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura" (párr. 2 del art. 15). Los Estados Partes también se comprometieron a "respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora" y reconocieron la importancia del fomento y del desarrollo" de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales" (párr. 4 del art. 15). En la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional se proclamó que las finalidades de la cooperación cultural internacional deben ser, entre otras, "hacer que todos los hombres tengan acceso al saber... se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan..." (párr. 4 del art. IV).

10. Como derecho colectivo, el derecho que se examina se vincula al derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todos sus recursos y riquezas naturales y comprende el derecho de todos los pueblos a determinar libremente, sin injerencia externa, un régimen político, y a procurar su desarrollo económico, social y cultural. Cristescu señaló que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen el derecho de dedicarse, con plena libertad y sin injerencias externas, a su desarrollo cultural. Puso de manifiesto el interés y la preocupación por los "derechos culturales", que tiene muchas causas, "incluida la creciente industrialización y mecanización del mundo". A los países en desarrollo les preocupa asimismo la protección de "las nuevas culturas autóctonas, de la embestida de la urbanización y de la industrialización". Además, "el contenido de los derechos culturales se halla estrechamente vinculado al derecho político de la libre determinación, así como a la búsqueda de la cultura autóctona como medio de liberación y renacimiento, lo que equivale a conceder a la dignidad nacional un nuevo sentido. Para estos países, los derechos culturales significan, ante todo, el desarrollo y la educación práctica"³.

11. Las disposiciones relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación son comunes a ambos Pactos internacionales y figuran como artículos introductorios. Como tal, el derecho a la libre determinación es esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos contenidos en ambos instrumentos. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo⁴ se reconoce asimismo, como condición básica para el ejercicio de ese derecho, "la plena

realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales" (art. 1).

12. En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social ⁵ se establece que el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse al logro de "la participación equitativa de los países desarrollados y en desarrollo en los avances científicos y tecnológicos" como uno de sus objetivos principales (art. 13). En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados ⁶ (párr. 1 del art. 3) se incluyó el derecho de todo Estado de "aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social".

13. El Relator Especial, Sr. Héctor Gross Espiell, señaló que el contenido económico del derecho a la libre determinación de los pueblos se manifiesta en especial "en el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales", que incluye "los problemas planteados por las nacionalizaciones y la acción negativa que puedan llegar a desarrollar al respecto las empresas transnacionales o multinacionales" ⁷. Uno de los principales problemas que pueden plantearse en relación con las actividades de las empresas transnacionales es que su funcionamiento puede crear posiciones de monopolio o de oligopolio que tienen consecuencias sobre la transferencia de tecnología y las condiciones de trabajo, así como en sectores importantes, como el de las comunicaciones.

14. El principio de que los Estados tienen derecho a reglamentar las actividades de las empresas transnacionales de conformidad con sus propios intereses y prioridades nacionales se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales, en particular en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la "soberanía permanente sobre los recursos naturales". En ella se establece que la importación de capital extranjero para proceder a la exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos "deberá conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades" (párr. 2). En uno de los párrafos del preámbulo se considera que "la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnen con los intereses del Estado que los recibe".

15. En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se reconoció la responsabilidad primordial de los Estados "de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo... de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo" (art. 7), y se estableció, en las disposiciones siguientes, el derecho de los Estados a reglamentar las actividades de las empresas transnacionales de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales:

- a) Todo Estado tiene el derecho de reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera (apartado a) del párrafo 2 del artículo 2);
- b) Todo Estado tiene el derecho de reglamentar y supervisar las actividades de las empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas

actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan (apartado b) del párrafo 2 del artículo 2);

- c) Todo Estado tiene el derecho de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros... (apartado c) del párrafo 2 del artículo 2).

16. En la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional ⁸ se proclamó que ese nuevo orden debía basarse en el pleno respeto del siguiente principio, entre otros: "la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable" (apartado e) del párrafo 4).

B. Las empresas transnacionales, la transferencia de tecnología y determinados derechos humanos

17. La importancia del progreso científico y del desarrollo tecnológico para la realización de otros derechos humanos también se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen como condición para la realización de otros derechos económicos, sociales y culturales, en una disposición general y también en diversas disposiciones que se refieren a derechos específicos. En la disposición general se establece que cada uno de los Estados deberá adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (párrafo 1 del artículo 2). Los medios y los métodos que se deben adoptar para la realización de algunos de esos derechos se desarrollaron en instrumentos posteriores.

18. La Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas señaló la importancia del acceso a las nuevas tecnologías y el papel de las empresas transnacionales:

"Desde el decenio de 1970, el crecimiento económico se ha venido vinculando cada vez más con las innovaciones tecnológicas, más que con el aprovechamiento de recursos naturales como la energía y los minerales. Ello es consecuencia de que, en lo que respecta a la producción en sí, se está haciendo mayor hincapié en las aptitudes especializadas, los conocimientos y la tecnología que en los materiales... Las empresas transnacionales o las redes de empresas transnacionales [tienen] predominio sobre una proporción cada vez mayor de las corrientes mundiales de información tecnológica... Las empresas transnacionales [son] canales cada vez más importantes para conducir la transferencia de tecnología hacia los países receptores... De este modo, mientras que las innovaciones tecnológicas están ofreciendo nuevas posibilidades a los países en desarrollo que poseen la infraestructura apropiada y los recursos humanos imprescindibles para absorber dichas innovaciones, los mecanismos por conducto de los cuales se transmiten esas tecnologías convergen en las empresas transnacionales... Las nuevas estructuras de organización que están surgiendo en la economía mundial, a medida que las diversas firmas tratan de tener acceso a las innovaciones tecnológicas y

obtener las máximas utilidades de esas innovaciones, hacen aún más compleja la cuestión del acceso a las nuevas tecnologías por intermedio de las empresas transnacionales. Las firmas competidoras dentro de una esfera industrial determinada están utilizando cada vez más las redes interempresariales, por conducto de las cuales las empresas que integran una red comparten la información relativa a las innovaciones y los gastos ocasionados por ésta." ⁹

19. En lo que respecta a la transferencia de tecnología y conocimientos especializados, se ha sostenido que "las empresas multinacionales, al ser las principales poseedoras de tecnologías productivas y aptitudes de gestión avanzadas, pueden ayudar a mejorar la economía del país receptor mediante la transferencia y la difusión de tales beneficios competitivos. Esto depende de la voluntad de la empresa transnacional de compartir sus ventajas competitivas con las empresas y los trabajadores locales. Si la tecnología y los conocimientos especializados de que se trata son únicos en su género, es improbable que la empresa transnacional abandone fácilmente su posición destacada, divulgando sus conocimientos" ¹⁰.

20. Se suele reconocer la importancia del desarrollo de conocimientos y tecnología nacionales para el fomento del desarrollo. Por ejemplo, en la Declaración de Principios Tripartita de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social se establece que las empresas transnacionales deben adaptar las tecnologías a las necesidades y características del país receptor y deben participar en la elaboración de tecnologías en el país receptor (párr. 19). Cristescu subrayó que una parte importante de los recursos de la nación ha de reinvertirse de manera constante durante un período prolongado con el fin de promover el desarrollo, y subrayó que cada país tiene que establecer sistemas propios de educación y de investigación, creados a partir de las necesidades específicas de la producción social ¹¹.

21. En el Programa de Acción de la reciente Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (A/CONF.166/9), también se ha establecido que los Estados deben promover una utilización más eficaz de las tecnologías existentes y de los sistemas de conocimientos locales (apartado h) del párrafo 32) y fomentar las inversiones que entrañen gran densidad de mano de obra en infraestructura económica y social, que utilicen recursos locales y creen, mantengan y rehabiliten bienes de la comunidad en las zonas rurales y las zonas urbanas (apartado a) del párrafo 50).

22. Las empresas transnacionales influyen enormemente en el funcionamiento de las infraestructuras tecnológicas nacionales e internacionales. Una de las principales ventajas de las empresas transnacionales es su capacidad para producir, adquirir, conocer perfectamente y organizar la utilización de los bienes tecnológicos; en consecuencia, constituyen una fuerza importante en la configuración de los mercados internacionales de tecnología. Las empresas transnacionales tratarán de controlar los mercados de tecnología comercial para obtener el máximo beneficio. Sin embargo, se debe establecer una distinción entre los mercados de tecnología convencional y los mercados de tecnología avanzada, que sólo pueden ser desarrollados por un grupo pequeño de empresas muy grandes, que realizan elevadas inversiones en investigación y desarrollo y para las que la innovación constante constituye la base del éxito en el terreno de la competencia. En los sectores de tecnología avanzada, como la electrónica, la informática, la maquinaria y los productos químicos, sus propietarios se reservarán la fuente de su ventaja competitiva, y sólo darán acceso a su tecnología en términos restrictivos ¹². Según el Informe sobre las inversiones en el mundo (UNCTAD 1995), las cuatro quintas partes de las actividades civiles de investigación y desarrollo en el plano mundial se realizan en empresas transnacionales.

23. La débil capacidad de negociación que tienen los países en desarrollo, debido a una falta de opciones en el mercado interno, puede dar al propietario de la tecnología una posición de monopolio, con la posibilidad de fijar precios excesivos e imponer restricciones a la utilización de la tecnología importada. Además, como la transferencia de tecnología por parte de los propietarios transnacionales se suele realizar dentro de la empresa mediante inversiones directas en una filial controlada, es menos probable que esa tecnología se difunda en el país en que está situada la empresa. Las inquietudes acerca de estas tendencias monopolistas de los proveedores de tecnología en los países en desarrollo justificarían una mayor reglamentación de la transferencia internacional de tecnología, que tenga en cuenta los intereses de estos países, de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales.

24. Estas cuestiones guardan relación con el concepto de las prácticas comerciales restrictivas, definidas por la Asamblea General en su resolución 35/63, en la que adoptó el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas (A/AC.2/35/6, anexo), que contiene normas aplicables a las empresas transnacionales:

"Por "prácticas comerciales restrictivas" se entienden los actos o el comportamiento de las empresas que, mediante el abuso o la adquisición y el abuso de una posición dominante en el mercado, limiten el acceso a los mercados o de algún otro modo restrinjan indebidamente la competencia, con efectos o posibles efectos desfavorables sobre el comercio internacional, especialmente de los países en desarrollo, y sobre el desarrollo económico de estos países, o que, en virtud de acuerdos entre empresas, formales o no formales, escritos o no escritos, tengan las mismas repercusiones."

25. La protección de los derechos de propiedad intelectual es una de las principales cuestiones que pueden influir en la transferencia de tecnología. Según la información de que se dispone en materia de patentes aproximadamente la mitad de las invenciones comerciales del mundo corresponden a las mayores empresas industriales, la mayor parte de las cuales son empresas transnacionales (UNCTAD 1995, pág. XXIX). Como se señala en un informe de la OMS, las violaciones de los derechos de propiedad intelectual y el número cada vez mayor de mercancías falsificadas han inducido a muchos países industrializados -que son los principales titulares de derechos de propiedad intelectual- a introducir en las negociaciones del GATT normas que garanticen la protección, aplicables en todos los países. Al incluir el concepto de protección de la propiedad intelectual en el comercio, se podrá aplicar esa protección en un ámbito más amplio: los países tendrán derecho a aplicar medidas de retorsión contra las violaciones en un sector, adoptando medidas en otro sector. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) establece normas mínimas y medidas de aplicación entre otras cosas, para la protección de las patentes, el derecho de autor, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos y modelos industriales, que todos los miembros deben incluir en su legislación nacional. Se podrá conceder una patente para toda invención nueva, innovadora y aplicable industrialmente, sea un producto o un procedimiento, en todos los sectores de la tecnología, y sin discriminación en cuanto al lugar de la invención, el sector tecnológico o el origen del producto ¹³. En un estudio del Centro del Sur se señala que el nuevo marco normativo que rige los derechos de propiedad intelectual afectará probablemente de manera negativa a las condiciones de acceso y a la utilización de la tecnología y, por ende, a las modalidades del desarrollo industrial y tecnológico de los países en desarrollo. El reforzamiento de los derechos de propiedad intelectual incrementará probablemente los pagos de regalías exigidos por los titulares de la tecnología -en el caso de que convengan en transferir su

tecnología- y también creará o reforzará las posiciones de monopolio en el mercado ¹⁴.

El derecho a la salud

26. En el informe de la OMS se señala que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC afectarán directamente al sector de la salud porque, por primera vez, la obtención de patentes para los productos farmacéuticos ha pasado a ser obligatoria, aunque actualmente hay unos pocos países en los que aún no se conceden patentes para este tipo de productos. La nueva reglamentación podría entrañar un aumento de los precios de los medicamentos patentados, en la medida en que las empresas farmacéuticas recuperen los gastos realizados en investigación y desarrollo. Esto podría suponer costos económicos y sociales para los países en desarrollo, y una posible transferencia de ingresos del Sur al Norte, bajo la forma de regalías pagadas por concepto de licencias de medicamentos patentados. Aunque la mayoría de los medicamentos esenciales no están protegidos por patentes, el hecho de que el Acuerdo haya introducido el patentamiento de los procedimientos de fabricación es motivo de inquietud. Si se inventa una técnica nueva y más eficiente para producir un medicamento no protegido por una patente, ese procedimiento se podría patentar; en ese caso el nuevo producto podría tener una posición dominante en el mercado. Se subraya en el informe que, a fin de garantizar que los sectores más pobres no queden excluidos de las vacunas y medicamentos necesarios, será necesario dictar una legislación de patentes que sea compatible con los intereses de la salud pública, reduciendo al mínimo los costos económicos y sociales de los cambios introducidos en la producción y el comercio de los productos farmacéuticos.

27. En el estudio del Centro del Sur se señaló que "existen pruebas de que el sistema de patentes tiene repercusiones sobre los precios de los productos farmacéuticos, especialmente si el producto en sí mismo puede ser patentado. Incluso al expirar la patente, cuando empieza a hacerse sentir la competencia de los productos "genéricos" (que no están protegidos por patentes), quien ha realizado la innovación original puede mantener, mediante la fidelidad a su marca, precios más elevados que los que habría obtenido de no existir la patente. Por lo tanto, la introducción de patentes para los productos farmacéuticos en los países que actualmente no conceden patentes para este tipo de productos puede entrañar importantes costos sociales por el aumento de los precios de los medicamentos. Según el alcance y la cobertura de los sistemas nacionales de salud, también pueden tener repercusiones considerables sobre las finanzas públicas... ya que es probable que el costo social de la introducción de patentes para los productos farmacéuticos sea mayor que los beneficios en la mayoría de los países en desarrollo" ¹⁵.

28. Estas prácticas de las empresas transnacionales y ciertos acontecimientos que se han producido recientemente en la esfera de los derechos de propiedad intelectual pueden tener consecuencias negativas, en particular para el derecho a la salud. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (párrafo 1 del artículo 12). Posteriormente, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se estableció que "el logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita" era uno de los principales objetivos que se debían alcanzar mediante el progreso y el desarrollo en lo social (apartado d) artículo 10).

29. En la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se reconoce como principio básico "para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos", entre otros, el siguiente principio: "El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos

fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social". En la Constitución se reconoce asimismo que "la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad...".

30. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho deben figurar las necesarias para: "a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" (párrafo 2 del artículo 12). Además, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se establece que, para el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social es necesario, entre otras cosas, "la adopción de medidas para proporcionar gratuitamente servicios sanitarios a toda la población y asegurar instalaciones y servicios preventivos y curativos adecuados y servicios médicos de bienestar social accesibles a todos" (apartado a) del artículo 19).

31. En la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se ha incluido la importancia fundamental que reviste el acceso a los conocimientos científicos para la realización del derecho a la salud: "La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud". También se reconoció la importancia de la cooperación internacional: "[La salud] depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados".

32. Los países en desarrollo se benefician muy poco de las considerables utilidades que obtienen las empresas transnacionales dedicadas a la industria farmacéutica y a la biotecnología, que explotan los recursos biológicos extraídos de los ecosistemas de los países en desarrollo. En el mencionado estudio del Centro del Sur se señala que "una de las asimetrías más sorprendentes en las relaciones Norte-Sur es la riqueza de recursos genéticos que tienen los países en desarrollo y su falta de recursos tecnológicos y financieros para explotarlos plenamente. Con la llegada de la moderna biotecnología, muchos países en desarrollo temen que sus variedades puedan verse modificadas genéticamente y que posteriormente las nuevas variedades puedan reemplazar a las variedades originales a partir de las que se obtuvieron. Por otra parte, si se refuerza y amplía la protección de la propiedad intelectual sobre las variedades vegetales, puede que las empresas extranjeras pasen a ser "propietarias" de variedades originadas en países en desarrollo"¹⁶. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio obliga a los países miembros a proteger las variedades vegetales por uno de los tres métodos siguientes: patentes, un sistema sui generis eficaz o una combinación de ambos.

Derecho a la alimentación

33. La FAO estima que la humanidad comparte una escudilla común que contiene sólo 20 productos cultivados, de los que obtenemos el 90% de nuestras necesidades calóricas¹⁷. Estos 20 cultivos se originan en los países en desarrollo. Ningún país y ninguna región puede "acaparar el mercado" en materia de biodiversidad. El papel de las nuevas tecnologías se está ampliando considerablemente y la gestión de las innovaciones y el papel de la propiedad intelectual constituyen los principales motivos de preocupación. Sin embargo, existe un vacío de políticas en lo que respecta a quienes generan las nuevas tecnologías y a quienes tienen a su cargo la

reglamentación de la propiedad intelectual. De igual modo, las comunidades indígenas y otras comunidades rurales -que tienen la tradición de innovaciones más antigua y aportan la contribución más importante en materia de biodiversidad- siguen sin tener una compensación ni un reconocimiento adecuados. (Véase el estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas preparado por la Sra. Erica-Irene Daes, Relatora Especial (E/CN.4/Sub.2/1993/28)). Según el estudio del Centro del Sur, muchos países en desarrollo se resisten a reconocer las patentes sobre variedades vegetales, ello por varias razones: en primer lugar, el titular de la patente quedaría autorizado, en principio, a prohibir la reutilización de las semillas recogidas por los agricultores, como consecuencia de lo cual los costos aumentarían y se fortalecería el dominio que ejercen las grandes empresas que comercian las semillas. En segundo lugar, se prohibiría la cría basada en las variedades protegidas y al mismo tiempo el sistema de patentes no alentaría el tipo de innovación que se suele producir a nivel de la explotación agrícola. En tercer lugar, el patentamiento de ciertas características (por ejemplo, un mayor contenido de aceite, resistencia a las enfermedades, mayor rendimiento, etc.) o el establecimiento de amplios derechos sobre genes, semillas o plantas puede hacer que la producción y comercialización de importantes cultivos sean objeto de derechos de monopolio. Y, por último, el patentamiento contribuiría a fomentar estrategias uniformes y de monocultivo que reducen la biodiversidad, y a incrementar la concentración en las explotaciones agrícolas y en la industria de las semillas. Los pequeños y medianos agricultores y criadores serían probablemente los más perjudicados.

34. En los últimos años, algunas organizaciones no gubernamentales se han opuesto activamente al establecimiento de derechos de patente amplios "a nivel de especies" sobre cultivos alimentarios e industriales, considerándolos una amenaza contra la seguridad alimentaria mundial. La información que figura a continuación ha sido proporcionada por la Red del Tercer Mundo, la Réseau des ONG européennes sur les questions agro-alimentaires et le développement (RONGEAD), el South Asia Watch on Trade, Economics and Environment (SAWTEE), la Fundación Internacional para el Progreso Rural (RAFI) y Genetic Resources Action International, presentados por el Centro del Sur, la Asociación Africana de Educación para el Desarrollo y la Asociación Americana de Juristas. Los ejemplos más conocidos son las controvertidas patentes de W. R. Grace sobre todas las variedades de algodón (1992) y habas de soja (1994) modificadas genéticamente. Mediante estas patentes se reclama la propiedad sobre todas las variedades transgénicas de algodón y de habas de soja, con independencia de la transformación, la técnica o el plasma germinal utilizados para crearlas. La base de datos de patentes sobre plantas industriales de la Fundación Internacional para el Progreso Rural (RAFI) ¹⁸ demuestra que otros muchos cultivos alimentarios e industriales son objeto de reivindicaciones de amplísimo alcance en materia de patentes.

35. Según la información recibida, debido a la concesión de patentes sobre variedades vegetales, el plasma germinal de carácter estratégico ya está en manos de las empresas industriales, reduciendo las posibilidades de investigación y desarrollo agrícola en los países del Sur. Etiopía dispone de plasma germinal de café muy valioso, pero sus posibilidades de utilizar este plasma para desarrollar comercialmente y exportar variedades de café de alta tecnología se podrían ver gravemente limitadas por una patente, como la de Escagenetic sobre C. arabica. Aunque no está obligada a reconocer una patente en otro país, a Etiopía se le podría prohibir que exportara granos de café transgénico a países en los que esa patente esté reconocida. Otro ejemplo es una fruta, la Pentadiplandra brazzeana, que contiene "brazzeína", una proteína que es 2.000 veces más dulce que el azúcar. Sus propiedades fueron "descubiertas" por un investigador de la Universidad de Wisconsin, mientras observaba a la población del Gabón. Posteriormente se aisló y se

ordenó la codificación del ADN para la producción de la proteína dulce de la P. brazzeana. Se considera que la Universidad de Wisconsin, actual propietaria de la patente, es la "inventora" de la brazzeína y no reconoce ninguna relación con el Gabón. Se considera que el sistema es básicamente injusto porque no reconoce ni retribuye las contribuciones de los innovadores informales, o sea generaciones de agricultores y agricultoras y de poblaciones indígenas que han conservado, cultivado y desarrollado el plasma germinal de las plantas durante miles de años. Los innovadores informales quedan al margen de las recompensas y los beneficios de los sistemas de propiedad intelectual sobre las plantas. Los principales titulares de patentes sobre variedades vegetales son empresas transnacionales de países industrializados, que, según la Fundación Internacional para el Progreso Rural (RAFI), poseen el 79% de todas las patentes de utilidad sobre variedades vegetales. Le siguen, con el 14%, instituciones de investigación y universidades de países del Norte. Unas pocas patentes corresponden a titulares de países del Sur, pero en todos estos casos el cesionario de la invención es una empresa transnacional del Norte. Catorce empresas transnacionales son titulares del 56% de todas las patentes y procedimientos sobre variedades vegetales transgénicas, y la concentración de la propiedad y el control de las nuevas tecnologías sobre variedades vegetales es mucho mayor si se tienen en cuenta los acuerdos sobre patentes.

36. La Relatora Especial sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas, Sra. Erica-Irene Daes, señaló en su estudio que "en principio" las leyes de propiedad industrial de la mayoría de los países sólo protegen los conocimientos "nuevos". Los conocimientos "antiguos", tales como los remedios botánicos utilizados por los curanderos tradicionales durante siglos en general no se consideran patentables. Sin embargo, las empresas de biotecnología han podido obtener patentes para reproducciones sintetizadas en laboratorio de moléculas que se encuentran en la naturaleza y en especies de plantas muy usadas. Por ejemplo, dos empresas obtuvieron recientemente patentes en los Estados Unidos para derivados sintéticos de azadirachtin, la sustancia activa de las semillas de los árboles neem, utilizados por las poblaciones rurales de la India durante siglos como plaguicidas (E/CN.4/Sub.2/1993/28, párr. 99).

37. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica se establece que el acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países se asegurará o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables (párrafo 2 del artículo 16), y que las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio (párrafo 5 del artículo 16).

38. En un reciente informe a la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, el Secretario General señaló dos aspectos que requieren un análisis más detallado. Se preguntó si, dada la limitada capacidad de los países en desarrollo para determinar adecuadamente el valor económico de sus recursos biológicos, "los actuales sistemas de derechos de propiedad intelectual les proporcionan suficientes salvaguardias para proteger sus conocimientos tradicionales y si les permiten participar equitativamente en el desarrollo de las biotecnologías". Otra importante cuestión planteada es la relación entre el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (E/CN.17/1996/8, párr. 26).

39. Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho a una alimentación adecuada como parte del "derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia" (párrafo 1 del

artículo 11). Posteriormente, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se reconoció que éstos debían encaminarse al logro, entre otros, del objetivo de la "eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada" (apartado b) del artículo 10).

40. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconociendo el "derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre", se expusieron sucintamente ciertas medidas, incluidos programas concretos, que debían adoptar los Estados para la realización de ese derecho. Se incluyeron las medidas necesarias para "mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos..." (apartado a) del párrafo 2 del artículo 11).

41. En materia de conservación, en el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional ¹⁹ se estipula que debe hacerse todo lo posible para "abstenerse de perjudicar o deteriorar los recursos naturales y alimenticios, sobre todo los procedentes de los mares, impidiendo la contaminación y tomando las medidas adecuadas para salvaguardar y reconstituir esos recursos" (2 d)).

42. Además de una disposición general en la que se exige la asistencia y la cooperación internacionales para lograr la realización de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto Internacional (párrafo 1 del artículo 2), dicho instrumento contiene también un artículo especial en el que se subraya la "importancia esencial de la cooperación internacional" para la realización del derecho a la alimentación. Posteriormente, en la Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición ²⁰, reafirmando el "derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición", se señaló con mayor detalle cuales eran los sectores en los que era necesaria esa cooperación. Al hacerlo, se subrayó que, como "la sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad", la erradicación del hambre es "objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda" (párr. 1).

43. La Declaración contiene las siguientes disposiciones sobre las esferas de la cooperación internacional que guardan relación con los conocimientos científicos y la tecnología y que tienen por finalidad ayudar a los Estados a cumplir la obligación internacional que les corresponde conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de "mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos" (apartado a) del párrafo 2 del artículo 11):

- a) Todos los países, y en especial los altamente industrializados, deberán promover el adelanto de la tecnología de producción de alimentos y realizar todos los esfuerzos posibles para promover la transmisión, adaptación y difusión de una tecnología adecuada para la producción de alimentos en beneficio de los países en desarrollo y para ello deberán, entre otras cosas, esforzarse por comunicar los resultados de sus investigaciones a los gobiernos e instituciones científicas de los países en desarrollo a fin de que puedan promover un desarrollo agrícola sostenido (párr. 8);
- b) A fin de asegurar una conservación adecuada de los recursos naturales que se utilizan o podrían utilizarse para la producción de alimentos, todos los países deben colaborar a fin de facilitar la

conservación del medio ambiente, inclusive el medio marino (párr. 9);

- c) Todos los países desarrollados, y los que estén en condiciones de hacerlo, deberán colaborar técnica y financieramente con los países en desarrollo en sus esfuerzos por ampliar los recursos de tierra y agua para la producción agrícola, y para asegurar un rápido aumento de la disponibilidad, a costo razonable, de insumos agrícolas, como fertilizantes y otros productos químicos, semillas de alta calidad, crédito y tecnología (párr. 10).

El derecho a trabajar y al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

44. El derecho a trabajar y al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se reconoció por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23) y posteriormente se incorporó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), en que se destacaba en especial "la seguridad y la higiene en el trabajo". Más tarde se incorporaron la igualdad de acceso al empleo y la justa distribución de los ingresos como elementos esenciales para la realización de este derecho en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en que se estipula que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias (art. 8).

45. En el Pacto se reconoció la importancia del desarrollo tecnológico y de la formación pertinente para la realización de estos derechos. Con respecto al derecho a trabajar, se especifica que entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados para su plena efectividad deberá figurar "la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva..." (art. 6, párr. 2).

46. Recientemente, la comunidad internacional reiteró este requisito en la Declaración y Programa de Acción de Copenhague (A/CONF.166/9) aprobados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, en que se estipula que los Estados deben promover las innovaciones tecnológicas y las políticas industriales capaces de estimular la creación de empleo (apartado b) del párrafo 50). También se afirma que los Estados deben ayudar a los sectores no estructurados y a las empresas locales a aumentar su productividad e integrarse progresivamente en la economía estructurada, entre otras cosas, mediante "tecnología nueva y capacidad técnica y de gestión apropiada", así como "oportunidades para mejorar la capacidad técnica y de gestión" (apartado f) del párrafo 51).

47. Con respecto a las condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores -objetivo del progreso y el desarrollo en lo social- en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se señala que deben mejorarse "por medio de las disposiciones tecnológicas y legislativas pertinentes y la garantía de condiciones materiales para la aplicación de tales medidas, así como la limitación de las horas de trabajo" (apartado b) del artículo 20).

48. En un documento de antecedentes presentado a la Subcomisión en su período de sesiones de 1995 se examinó más detalladamente la repercusión de las actividades y los métodos de trabajo de las empresas transnacionales sobre los derechos laborales internacionales (E/CN.4.Sub.2/1995/11). En ese documento se señaló la forma en que las empresas transnacionales limitaban la formación y la movilidad ascendente de los trabajadores en los países receptores mediante la práctica de controlar y coordinar internamente sus activos, en vez de conceder licencias para su uso a empresas locales, la tendencia de las empresas transnacionales a seguir dependiendo en el

extranjero de sus mismos proveedores y a utilizar personal expatriado. Se señaló que, en especial en los países en desarrollo, los empleados de las empresas transnacionales y los que trabajan por subcontrata tienen pocas oportunidades de formación y ascenso. En otro informe el Secretario General señaló algunos factores que pueden reducir o anular los efectos económicos positivos que se espera produzcan las empresas transnacionales en la realización del derecho al desarrollo. Por ejemplo, las prácticas restrictivas en relación con la transferencia de tecnología, la falta de formación en el empleo y la insuficiencia de incentivos de promoción profesional para el personal local pueden dificultar la adquisición de conocimientos y la creación de un núcleo nacional de investigadores y mandos empresariales. En el documento se demuestra cómo las empresas transnacionales pueden limitar la posibilidad de que los Estados apliquen políticas para conseguir el empleo pleno y productivo, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional (E/CN.4/1421, párrs. 114 a 124). En el informe también se examinaron las actividades de las empresas transnacionales en las zonas francas industriales (ZFI) y se señaló que en las filiales muy especializadas de las zonas francas industriales y en la producción truncada en plantas ubicadas en los países en desarrollo y en regiones menos desarrolladas de las economías industrializadas, la transferencia de conocimientos especializados al país receptor podría ser mínima.

49. Para un análisis detallado de las repercusiones de las actividades y los métodos de trabajo de las empresas transnacionales sobre los derechos laborales internacionales, se señala a la atención de la Subcomisión ese documento, que debe leerse conjuntamente con el presente informe.

Derecho a la información

50. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 2 del artículo 19) se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". En el Pacto también se prohíbe "toda propaganda en favor de la guerra" (párrafo 1 del artículo 20) y "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia" (párrafo 2 del artículo 20).

51. El derecho a la información también figura explícitamente en ciertas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la disposición relativa al derecho a la alimentación se estipula que los Estados Partes deberán mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, entre otras cosas, mediante la "plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos" y mediante la "divulgación de principios sobre nutrición" (apartado a) del párrafo 2 del artículo 11). Para asegurar el pleno ejercicio del derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, se pide a los Estados Partes que adopten también las medidas necesarias, entre otras cosas, para "la difusión de la ciencia y de la cultura".

52. En la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional de la UNESCO se subrayaba que "la amplia difusión de las ideas y de los conocimientos, basada en el intercambio y la confrontación más libres, es esencial para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el cabal desenvolvimiento de la persona humana", y se estipulaba que "la cooperación cultural deberá poner de relieve las ideas y los valores más adecuados para crear un clima de amistad y de paz. Deberá evitar todo rasgo

de hostilidad en las actitudes y en la expresión de las opiniones. La difusión y la presentación de las informaciones deberán resguardar la autenticidad de las mismas" (art. VII).

53. En lo que respecta al derecho de todos a una información completa y fidedigna, Cristescu dijo que "la libre circulación de la información y de las ideas tiene que mejorar la mutua comprensión. En consecuencia, los Estados deben combatir toda propaganda que provoque o favorezca las amenazas contra la paz, el quebrantamiento de la paz o los actos de agresión y los que representen un peligro para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la preservación de la paz o toda propaganda que pueda tener esas consecuencias, en particular la publicación de noticias inexactas o falsas y la divulgación de informaciones análogas por otros medios" ²¹.

54. En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social también se reconoció la importancia de la difusión de información para el progreso y el desarrollo en lo social. A tal fin, se estipuló "la difusión de informaciones nacionales e internacionales de carácter social para que la población tenga conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general, y para educar al consumidor" (apartado d del artículo 15). En reconocimiento de la importancia del acceso a la información para el desarrollo social, en el Programa de Acción de Copenhague se estipuló que los Estados, entre otras cosas, debían brindar acceso a la información a los sectores no estructurados y a las empresas locales para mejorar su productividad e integrarse progresivamente en la economía estructurada (apartado f) del párrafo 51).

55. El derecho a la libertad de expresión y de información se reconoce también como componente del derecho de participación, y el acceso a la información pública se considera un factor pertinente para la evaluación de los procesos participatorios. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo se reconoce el derecho de "todo ser humano y todos los pueblos" a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político y se pide a todos los Estados que adopten medidas concretas para asegurar su participación activa y significativa en todos los niveles del proceso de formulación de decisiones. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo subrayó en su tercer período de sesiones la importancia de la transparencia y de la rendición de cuentas en el funcionamiento de las instituciones nacionales e internacionales, en especial las instituciones financieras internacionales (E/CN.4/1995/27, párr. 97).

56. En la Declaración Tripartita de la OIT de Principios sobre las empresas multinacionales y la política social (párr. 54) se estipula que los Estados deben proporcionar información vital para celebrar negociaciones eficaces.

57. A este respecto se recibió la información siguiente. El Centro del Sur señaló las consecuencias de la disposición del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (APDIC), en virtud del cual considera que los secretos comerciales (como la tecnología o información comercial confidenciales) pueden protegerse conforme a la norma relativa a la competencia desleal. Además, se reconocen obligaciones en relación con los resultados de pruebas y otros datos presentados a los gobiernos para obtener la aprobación de productos farmacéuticos y agroquímicos. Esas pruebas y esos datos deben protegerse, de conformidad con el Acuerdo, contra toda divulgación no autorizada y todo uso comercial desleal. Los secretos comerciales se usan para proteger material que no puede patentarse o que no reúne los criterios para ser patentado, o porque su propietario no desea divulgarlo por temor de que un competidor use la información. El Centro del Sur señaló que aunque, en general, las perspectivas de adquisición de tecnología por los países en desarrollo son más limitadas ahora que en el decenio de 1970, como demuestran las políticas

y medidas que influyen negativamente en el acceso a los conocimientos técnicos y científicos de los países industrializados, y una reducción de las corrientes de tecnología hacia los países en desarrollo, esta tendencia podría intensificarse a causa del aumento de los niveles de protección establecido en el Acuerdo APDIC.

58. Según la Asociación Americana de Juristas, el ser humano puede teóricamente ejercer su derecho de opinión en diferentes niveles: en el entorno inmediato, en la colectividad cercana y ante la sociedad en general. La base del derecho de opinión es la libertad de expresión: cada uno debe poder expresar sus opiniones sin correr el riesgo de sufrir una sanción. Pero, además, el ejercicio del derecho de opinión ante la sociedad en general requiere la posibilidad de acceder a los medios de comunicación de masas. Este acceso está limitado por el poder de decisión de los propietarios de dichos medios de comunicación. La propiedad de los medios de comunicación está sometida desde hace tiempo a un proceso de concentración, que se ha acentuado en los últimos decenios. Con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, se han formado grandes conglomerados transnacionales que abarcan la producción y utilización de los soportes materiales: editoriales, periódicos, radiodifusoras, films, emisoras de televisión, vídeos, satélites, medios electrónicos, etc., que dominan también las redes de comercialización y difusión. Este proceso de concentración de los medios de comunicación ha entrado en una nueva etapa consistente en la fusión de las empresas de comunicación con empresas de ramas productivas totalmente diferentes. De modo que de la comunidad de intereses que se crea a través del capital financiero y de los presupuestos publicitarios entre los grandes medios de comunicación de masas y el gran capital en general, se está pasando a una comunidad concreta de intereses a través de la fusión de conglomerados industriales de diversa naturaleza que incluyen medios de comunicación de masas.

59. Además, según la Asociación Americana de Juristas, es cierto que, teóricamente, todo ciudadano o grupo de ciudadanos tiene derecho a crear un medio de información. Pero en la práctica no sólo eso es imposible, sino que los medios existentes desaparecen o son absorbidos por los grandes consorcios. Quedan algunos medios independientes aislados con una audiencia limitada, que de ninguna manera pueden competir con los grandes consorcios transnacionales que llegan con sus productos (informativos y otros) a centenares de millones de personas y que son los verdaderos formadores (más bien deformadores) de la opinión pública. Cabe concluir entonces que el ejercicio pleno de los derechos a estar informado verazmente y a opinar requiere una pluralidad de fuentes, una pluralidad de medios de información y su gestión democrática y transparente. El proceso de concentración monopólica u oligopólica de los medios de comunicación que tiene lugar a través de empresas transnacionales se opone a estos requisitos básicos del ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión. Es preciso establecer normas internacionales y nacionales que garanticen el pluralismo de los medios de información contra la concentración monopólica y desarrollar políticas en el mismo sentido. En cuanto a las políticas necesarias para garantizar dichos derechos, las reflexiones contenidas en el informe de la Comisión Internacional de Estudios de los Problemas de la Comunicación (Comisión McBride), sometido a la Conferencia General de

la UNESCO de 1980, constituyen una ineludible referencia.

II. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL RELATIVO A LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

60. El marco jurídico internacional relativo a las empresas transnacionales se compone de disposiciones, normas y directrices relacionadas entre sí y diseminadas en todo el ordenamiento normativo internacional. Como las actividades de las empresas transnacionales influyen en muchos aspectos de la vida, como el trabajo, la salud, la alimentación, la economía, el medio ambiente, el comercio o la transferencia de tecnología, desde el decenio de 1970 la comunidad internacional trata de establecer un marco general, multilateral y universal para regular esas actividades.

61. Los dos primeros intentos por establecer directrices multilaterales y generales los hicieron, casi simultáneamente, las Naciones Unidas y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). El examen de las Directrices de la OCDE fue la respuesta de los principales países industrializados a los cambios políticos y económicos de comienzos del decenio de 1970. Mientras tanto, en 1974 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Empresas Transnacionales, encargada de preparar un código de conducta de carácter vinculante para esas empresas.

62. El código, cuya negociación duró hasta 1992, no se adoptó. Surgieron importantes discrepancias entre los países industrializados y los países en desarrollo, como las relacionadas con la referencia al derecho internacional o la inclusión de normas de trato de las empresas transnacionales. Sin embargo, como señaló la Comisión de Empresas Transnacionales, "la formulación de normas de conducta para las empresas transnacionales en los países receptores no tropezó con muchas dificultades y, para 1981, la mayoría de las disposiciones relativas a las actividades de esas empresas ya estaban redactadas. Esas disposiciones tenían el objetivo común de maximizar la contribución de las empresas al desarrollo económico y social de los países receptores y de minimizar sus efectos negativos" ²².

63. Las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, aprobadas en 1976, son el principal instrumento aplicado a los países industrializados. De alcance geográfico limitado, su aplicación no tiene carácter universal. Su objetivo es alentar a esas empresas a que aporten una contribución positiva a la economía de los países miembros. En las Directrices también se recomienda que los países miembros cooperen con los países no miembros, especialmente los países en desarrollo, incitando a las empresas transnacionales a que aporten contribuciones positivas para mejorar el bienestar y el nivel de vida de todos. En la parte relativa a las políticas generales figuran las principales obligaciones de las empresas transnacionales, como la de tener en cuenta los objetivos generales de política del Estado receptor, y especialmente sus metas y prioridades en materia de progreso económico y social, como el desarrollo industrial y regional, la protección del medio ambiente y de los intereses del consumidor,

la creación de oportunidades de empleo, el fomento de la innovación y la transferencia de tecnología.

64. En 1977 la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó la Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, código universalmente aplicable -aunque no vinculante- sobre el empleo y la formación, las condiciones de trabajo y las relaciones industriales. En la Declaración se enuncian los derechos y deberes de los gobiernos, los empleadores y los sindicatos y se sientan las bases para una asociación con cada una de las partes que comparta responsabilidades proporcionales para fomentar el desarrollo económico y social.

65. En los decenios de 1970 y 1980 la elaboración de los mencionados instrumentos, especialmente el Código de Conducta de las Naciones Unidas, permitió aclarar varias normas internacionales relativas a las actividades de las empresas transnacionales. Según la Comisión de Empresas Transnacionales, "los esfuerzos de los países en desarrollo por conformar un orden económico internacional más equitativo dieron como fruto la elaboración de una serie de conceptos y principios nuevos, en particular el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el concepto de desarrollo como expectativa legítima de las naciones y de los pueblos, que tuvieron importantes consecuencias prácticas en lo que hace a la inversión" ²³.

66. A raíz de ello se estableció una serie de conceptos generales aplicables a las empresas transnacionales que se derivaron del principio fundamental de la soberanía y la jurisdicción del Estado. Entre esos conceptos figuran el respeto de la legislación y los reglamentos del país; la soberanía permanente de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales; el derecho de cada Estado a prescribir las condiciones para que las empresas transnacionales puedan ingresar y operar en su jurisdicción; la adhesión a los objetivos y metas económicos y sociales del país receptor; la no utilización de prácticas de corrupción en las transacciones comerciales internacionales; y la no injerencia en la política interna del país receptor.

67. Recientemente el Banco Mundial y la OMC han tratado de regular la inversión y otras cuestiones relacionadas con las empresas transnacionales. Las normas y estructuras del Banco Mundial en la materia son: las Directrices de 1992 para la inversión extranjera directa ²⁴, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI). Las normas de la OMC sobre las actividades de las empresas transnacionales figuran principalmente en tres acuerdos: el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

68. En el informe de la UNCTAD sobre las inversiones en el mundo correspondiente a 1994 también se menciona el hecho de que en los últimos años la OCDE ha venido examinando la posibilidad de elaborar un nuevo acuerdo multilateral en materia de inversiones. Ese esfuerzo se inspiró en la opinión de que, si bien los acuerdos vigentes han servido para promover

regímenes liberales de inversión, la nueva situación internacional en materia de inversiones exige un conjunto único y global de normas sobre la inversión extranjera directa. El principal objetivo de ese instrumento será alcanzar el más alto nivel de liberalización y protección de la inversión ²⁵.

69. Se ha afirmado que por diversos motivos esas medidas suelen favorecer a las empresas transnacionales y aumentarán el desequilibrio entre éstas y los gobiernos de los países receptores y limitarán la gama de instrumentos jurídicos nacionales de que disponen los países en la esfera económica para controlar las operaciones de inversión extranjera. A este respecto, se plantean las siguientes inquietudes en la información enviada por el Centro del Sur, la Asociación Africana de Educación para el Desarrollo (AFASED) y la Asociación Americana de Juristas (The Uruguay Round, 1995; South Letter; Red del Tercer Mundo, Third World Economics; Declaración de las organizaciones no gubernamentales, IX UNCTAD, 1996; Red de organizaciones no gubernamentales europeas sobre las cuestiones agroalimentarias y el desarrollo (RONGEAD), GATT Briefing: Sur la propriété intellectuelle et le commerce international; Consumer Unity and Trust Society, The Freezing Effect; Rural Advancement Foundation International and Genetic Resources Action International):

- a) Ni las Directrices del Banco Mundial ni los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones relativas a la conducta de los inversionistas extranjeros en relación con los Estados receptores; sólo tratan la conducta de los Estados receptores respecto de la inversión extranjera. En esos documentos se facilita la expansión económica internacional, por ejemplo, las inversiones extranjeras, y se le conceden derechos, pero no se establecen normas para prevenir las consecuencias negativas de esas actividades. Forman parte de las tendencias globales encaminadas a captar inversión extranjera abriendo los mercados, privatizando las empresas y los servicios públicos, y suavizando la reglamentación y el control del Estado sobre las actividades de esas empresas (South Letter, 1993/94; GATT Briefing: Sur la propriété intellectuelle et le commerce international, 1990; The Freezing Effect, 1996; Declaración de las organizaciones no gubernamentales, IX UNCTAD, 1996; Third World Economics, septiembre de 1994 y enero de 1996);
- b) En el caso de la OMC no se hace ninguna referencia a la capacidad de esa organización para lograr que las empresas transnacionales respeten los derechos de propiedad intelectual. Además, la falta de una definición oficial de las empresas transnacionales dificulta aún más la identificación de la correspondiente entidad, porque esas empresas no existen legalmente. Sin embargo, los países que no aplican los Acuerdos pueden ser sancionados. El cumplimiento no se logrará por intermedio de jueces independientes sino mediante represalias comerciales, por lo que los países más débiles son más vulnerables. Además, la inclusión en su jurisdicción de derechos de propiedad intelectual como el patentamiento de organismos vivos, la inversión, los servicios y un sistema integrado de solución de las diferencias le permitirán imponer medidas de retorsión intersectorial, aumentando así sus atribuciones. La incorporación

al control de la OMC de cuestiones que no están directamente relacionadas con el comercio pero que se consideran relacionadas con el comercio puede poner en peligro la prerrogativa soberana de los Estados de controlar sus recursos y ocuparse de las cuestiones que son de su jurisdicción (South Letter, 1992/93 y 1993/94; Third World Economics, septiembre de 1994 y enero de 1996; Fondo Mundial para la Naturaleza, The UN Biodiversity Convention and the WTO TRIPS Agreement, por James Cameron y Zen Makuch);

- c) Instaurar la jurisdicción internacional de la OMC en lo que atañe a los ADPIC no liberalizaría sino que restringiría los derechos de propiedad intelectual. Es probable que ese proceso creara monopolios mundiales que beneficiarían a las empresas transnacionales en detrimento del interés público. La protección de los derechos de propiedad intelectual puede limitar además la difusión de la información sobre la producción de nuevas invenciones, incluso en la esfera de las tecnologías ecológicamente racionales y la salud. También preocupa cada vez más a una gran variedad de organizaciones (incluidos los grupos de desarrollo, ecologistas, científicos y religiosos), que la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC pueda dar lugar al patentamiento obligatorio de muchos tipos de organismos vivos u otras formas de protección de la propiedad intelectual en los países miembros de la OMC. (The Uruguay Round, 1995; South Letter, 1993/94 y 1995; Third World Economics, septiembre de 1994 y julio de 1995; GATT Briefing: Sur la propriété intellectuelle et le commerce international, 1990; Rural Advancement Foundation International; Genetic Resources Action International; Fondo Mundial para la Naturaleza, The UN Biodiversity Convention and the WTO TRIPS Agreement, por James Cameron y Zen Makuch).

70. En el marco de los derechos humanos se señaló la importancia de revisar algunos aspectos de las normas de la OMC, especialmente los siguientes, relativos a los ADPIC: a) los derechos de patente de los titulares de derechos de propiedad intelectual por oposición al interés público y a la política del Estado y su población; b) el patentamiento de organismos vivos; c) el efecto de los derechos de propiedad intelectual y el monopolio mundial creado por los acuerdos ADPIC en materia de transferencia de tecnologías ecológicamente racionales; d) el peligro de que aumenten los monopolios y el subsiguiente proteccionismo, y el aumento de precios en esferas fundamentales como la agricultura y la salud.

III. HACIA UN NUEVO MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

71. Como ya se ha demostrado, hace poco que la comunidad internacional ha reconocido la importancia de una reglamentación internacional de las actividades de las empresas transnacionales; sin embargo, muchas normas internacionales que se están elaborando, así como las existentes -por ejemplo las de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otras instituciones económicas- no se refieren a los aspectos sociales de las actividades de esas

empresas y, por ende, no pueden reglamentar ni fomentar su responsabilidad social. En los pocos casos en que un instrumento trata de la cuestión de la responsabilidad social, por ejemplo la Declaración Tripartita de principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es de carácter facultativo, por lo que no se puede exigir que se aplique.

72. En la actualidad, todo marco normativo internacional deberá tener en cuenta y referirse a las estrategias mundiales cambiantes de esas empresas e incluso las modificaciones que están produciendo en la estructura del mercado de trabajo y en las relaciones industriales. También es importante que, a pesar de que en principio cada filial de una empresa transnacional está sujeta al reglamento interno de su país huésped, la empresa en conjunto no está enteramente sujeta a un solo país. Lo mismo se aplica a las responsabilidades que no asumen por las actividades de sus filiales y empresas afiliadas ²⁶. No existe un sistema mundial coherente de rendición de cuentas que corresponda al ámbito mundial de las empresas transnacionales.

73. La Comisión de Empresas Transnacionales ha señalado que "la mayor interdependencia existente entre las economías del mundo ha hecho que aumente la necesidad de normas internacionalmente acordadas. Ya no se trata de si debe o no haber normas internacionales, sino de saber si el marco internacional actual es suficiente o adecuado para que en el nuevo marco económico y político las inversiones extranjeras sean estables, fiables y mutuamente beneficiosas" ²⁷.

74. Una nueva normativa general debería constituir un código de conducta para las empresas transnacionales y establecer sus deberes económicos y sociales para aumentar al máximo su contribución al desarrollo socioeconómico. El criterio centrado en el ser humano que se esboza en el capítulo V de este informe y se define en la Declaración sobre el derecho al desarrollo debe servir de marco para la negociación de esas normas. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, en su tercer período de sesiones, destacó que la Declaración "debería influir decisivamente sobre la política interior y exterior de los Estados, bien sea en el marco de sus relaciones bilaterales o en el de su contribución al esfuerzo de cooperación regional y multilateral" (E/CN.4/1995/27, párr. 71). Además, se deberían incluir en las negociaciones otras normas de derechos humanos citadas anteriormente en el presente informe, las normas que figuran en el proyecto de código de conducta de las Naciones Unidas para las empresas transnacionales y la labor realizada sobre este tema por la Comisión de Empresas Transnacionales. Por otro lado, es preciso que una institución multilateral vigile su aplicación.

75. La función actual del derecho no consiste sólo en sancionar sino también en prevenir. Por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha recomendado ciertas medidas de control para evitar que las empresas transnacionales expongan el medio ambiente a futuros riesgos: a) la utilización de procedimientos de evaluación de la influencia en el medio ambiente para lo que las empresas tendrían que suministrar información, entre otras cosas, sobre la posible influencia de un proceso o una actividad previstos, las posibles alternativas y las medidas paliativas que serían un requisito previo para la adopción de toda decisión de desarrollo relacionada

con las empresas transnacionales. Pese a que por lo general, se evalúa la influencia de cada proyecto en el medio, también podrían evaluarse las políticas, planes y programas para que en la planificación y realización de las actividades de desarrollo, así como en la adopción de decisiones al respecto, se tengan en cuenta las consideraciones ambientales; b) los gobiernos han de elaborar o reforzar las directrices relativas a las normas ambientales que deben cumplir los productos de las empresas transnacionales a fin de que no elaboren ni produzcan materiales de calidad inferior que influirían en la sostenibilidad del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

76. Como se ha indicado en el capítulo V del presente informe, un enfoque que divida los aspectos económicos del desarrollo de sus aspectos sociales es un obstáculo para el ejercicio del derecho al desarrollo y de otros derechos humanos. No se logrará el carácter complementario y polifacético del derecho al desarrollo si sólo se tiene en cuenta un aspecto, como ocurre en los foros económicos al negociar los documentos relacionados con las empresas transnacionales.

77. Debido a la mundialización de las actividades económicas de las empresas transnacionales se ha reconocido la creciente responsabilidad de esas empresas para con la sociedad. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ha afirmado que la liberalización general de las políticas relativas a la inversión extranjera directa ha dado más libertad [a las empresas transnacionales] para tomar decisiones de inversión y para funcionar... Una mayor libertad también significa más responsabilidad y hasta una responsabilidad social ²⁸.

78. Las Naciones Unidas también han estudiado las responsabilidades de las empresas transnacionales en relación con los derechos humanos. La Asamblea General (resolución 42/115) y la Comisión de Derechos Humanos (resoluciones 1987/18 y 1988/19) han instado a las empresas transnacionales a que se aseguren de que sus actividades en los países en desarrollo no afectan adversamente el proceso de aplicación de los derechos humanos en los países en desarrollo. El Secretario General, entre otras cosas, declaró que, las empresas transnacionales tienen el deber de fomentar el logro del derecho al desarrollo ²⁹ y el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, en su segundo período de sesiones, manifestó su preocupación porque el sistema de corresponsabilidad por la realización del derecho al desarrollo aún no incluía a otros actores del sector privado que generaban riqueza, por lo que eran agentes de crecimiento. Subrayó la importancia de estipular un marco normativo a nivel nacional e internacional para luchar contra los abusos de concentración de poder económico y contra las prácticas comerciales restrictivas, aplicar políticas de desarrollo de los recursos humanos y asignar recursos e ingresos en forma equitativa (E/CN.4/1995/11, párr. 51).

79. Los principios fundamentales de derechos humanos como la igualdad, la igualdad soberana, la no discriminación y la justicia social eran la base para la reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales. En su sexto período extraordinario de sesiones, la Asamblea General declaró que este objetivo se lograría "mediante la adopción de

medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países". Por otra parte, dispuso que se formulara, adoptara y aplicara un código internacional de conducta: a) para impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones; b) reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente; c) lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transferencia de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables; d) reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas; e) promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo.

80. El proyecto de código de conducta de las Naciones Unidas dispone que "las empresas transnacionales respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales en los países en que funcionen. En sus relaciones sociales e industriales, las empresas transnacionales no discriminarán por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma, origen social, nacional o étnico u opiniones políticas o de otra índole. Las empresas transnacionales respetarán las políticas gubernamentales encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidad y de trato" ³⁰.

81. Las directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) también reconocen que las empresas transnacionales deben promover operaciones y relaciones más responsables para mejorar el bienestar y el nivel de vida de todos fomentando los aportes positivos que las empresas multinacionales pueden hacer y reduciendo al mínimo y solucionando los problemas que puedan surgir como resultado de sus actividades.

82. La Conferencia de Río de Janeiro reconoció que "el comercio y la industria, incluidas las empresas transnacionales, y sus organizaciones representantes deben participar plenamente en la ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con el Programa 21" ³¹. Ultimamente, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social también ha destacado las responsabilidades de las empresas transnacionales en lo relativo al medio ambiente: dispuso que se alentara a las empresas transnacionales a que "operen en condiciones de respeto del medio ambiente, cumpliendo al mismo tiempo las leyes y las reglamentaciones nacionales, de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales, y teniendo debidamente en cuenta los efectos sociales y culturales de sus actividades" (A/CONF.166/9, párr. 12 e)).

83. Respecto de la transferencia de tecnología, la Asamblea General dispuso que debe hacerse todo lo posible para a) formular un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología que se ajuste a las necesidades y condiciones existentes en los países en desarrollo; b) dar acceso en condiciones más favorables a la tecnología moderna, y adaptar ésta, según convenga, a las condiciones económicas, sociales y ecológicas concretas y a

las distintas etapas de desarrollo de los países en desarrollo; c) expandir en forma significativa la asistencia de los países desarrollados a los países en desarrollo, en forma de programas de investigación y sus aplicaciones prácticas y mediante la creación de una tecnología autónoma adecuada; d) ajustar las prácticas comerciales que rigen la transmisión de tecnología a las necesidades de los países en desarrollo y evitar que se abusen los derechos de los vendedores; e) promover la cooperación internacional en materia de investigación y sus aplicaciones prácticas en la exploración, explotación, conservación y aprovechamiento legítimo de los recursos naturales y de todas las fuentes de energía (resolución 3202 (S-VI), sección IV).

84. Sobre el mismo tema, la UNCTAD recalcó que, al formular normas internacionales, hay que tener en cuenta tanto las utilidades que obtienen los propietarios de la tecnología como los intereses de los posibles compradores: "al establecer normas internacionales que permitan a los propietarios de la tecnología apropiarse de forma más efectiva de los frutos de sus inversiones, sería importante no perder de vista la consiguiente necesidad de actuar a escala internacional sobre los aspectos "dinámicos" de esa apropiación, con objeto de facilitar la transferencia y difusión de la tecnología patentada en interés, más amplio, tanto de los proveedores como de los posibles receptores. Esto supondría elaborar un cuerpo de normas y principios internacionales que fomenten la cooperación, tanto en el plano gubernamental como en el empresarial, para la difusión y transferencia de tecnología y que garanticen que aquella protección más fuerte no se utilizará para restringir la competencia, lo que frenaría la innovación tecnológica y frustraría los mismos fines para los que se concedió tal protección. Ese cuerpo de normas y principios no sólo introduciría un mayor equilibrio en la cooperación tecnológica internacional, con lo cual a los países adquirentes de tecnología les sería más fácil aceptar la concesión de niveles mayores de protección, sino que además acrecentaría la previsibilidad y transparencia que debe haber para que la tecnología circule libremente entre las naciones... De no adoptarse un marco internacional para la cooperación interempresarial e intergubernamental en la transferencia de tecnología se podría llegar a una situación desequilibrada que sería particularmente desventajosa para los países menos adelantados tecnológicamente. Tales países se verían obligados a mejorar la protección que se da a las tecnologías extranjeras, sin un mejoramiento correspondiente de las condiciones de la transferencia de esas tecnologías" ³².

85. En varios instrumentos internacionales se dispone que hay que tener en cuenta tanto las utilidades de los propietarios de la tecnología como los intereses de los posibles compradores. Uno de esos instrumentos es la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que establece que "todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología" (apartado 2 del artículo 13).

IV. COOPERACION INTERNACIONAL

86. El reconocimiento de la correlación y la interdependencia entre la justicia interna y la justicia internacional y, por ende, de que el progreso social y el desarrollo incumben a todos los Estados es un principio fundamental, reconocido por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas. En los Artículos 55 y 56 de la Carta se alienta la cooperación internacional para promover a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

87. El deber de los Estados de cooperar mutuamente se ha seguido desarrollando y elaborando en diversos instrumentos internacionales, en especial en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas³³. Su reconocimiento en la esfera de los derechos humanos se formuló por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se estipula que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (art. 28). Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reafirmó la necesidad de la cooperación internacional, en una disposición general relativa a todos los derechos contemplados en el Pacto y, como se ha indicado ya en el presente informe, en distintas disposiciones relativas a derechos específicos. En la disposición general, los Estados Partes reconocen la importancia esencial de "la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas" para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2, párr. 1).

88. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en la que se define el desarrollo como un proceso multidimensional y global de carácter nacional e internacional, se reafirma el principio del deber de la solidaridad y se estipula que todos los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo (art. 3). Además, los Estados deben realizar sus derechos y deberes de modo que promuevan "un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos" (art. 3, párr. 3). El Sr. Raúl Ferrero, Relator Especial sobre el nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos, subrayó que el nuevo orden económico internacional debía centrarse en el ser humano: "el centro o elemento básico para su elaboración debe ser el hombre, cuya dignidad esencial tiene que ser defendida y protegida, por lo que debe entenderse que el objetivo final del nuevo orden tiene como meta el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales"³⁴.

89. En la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social se reiteró que los Estados debían cooperar entre sí para promover el desarrollo y eliminar los obstáculos que se oponen a él, y se estipuló que "la comunidad internacional debería promover una cooperación internacional eficaz, apoyando los esfuerzos de los países en desarrollo, para la plena realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos que lo impiden, mediante, entre otras cosas, la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (A/CONF.166/9, párr. 17, apartado c)). Debe señalarse que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo determinó en su primer período de sesiones que la concentración del poder económico y político era un obstáculo a la realización del derecho al desarrollo (E/CN.4/1994/21, párr. 65, apartado h)).

90. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo ha recalcado la importancia de fortalecer una solidaridad internacional efectiva a medida que la mundialización de las actividades económicas reduce el margen de maniobra de los Estados. En este contexto, a los países en desarrollo les incumbe la importante responsabilidad de crear un entorno económico mundial favorable para el desarrollo acelerado y sostenible ³⁵.

91. Los principios en que debe basarse la cooperación internacional se han determinado en varios instrumentos internacionales. A este respecto, aunque se señalan a la atención de la Subcomisión los principios mencionados en el informe del Secretario General sobre el conjunto preliminar de directrices normativas básicas sobre programas de ajuste estructural y derechos económicos, sociales y culturales (E/CN.4/Sub.2/1995/10, párrs. 159 a 173; 175 a 184), es importante recordar el Programa de Acción de Copenhague, en que se estipulaba que el apoyo internacional a los esfuerzos nacionales debía prestarse "con arreglo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y los principios del derecho internacional, y en concordancia con la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" (párr. 17).

92. En varios instrumentos internacionales pueden encontrarse formulaciones específicas sobre el deber de cooperar en el plano internacional para democratizar el acceso a los conocimientos científicos y a la tecnología.

93. En la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional se proclama, entre otras cosas, que "la cooperación cultural es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos" (art. V) y que "la cooperación internacional, al desarrollar su benéfica acción sobre las culturas, al propio tiempo que favorece el enriquecimiento mutuo, respetará en cada una de ellas su originalidad" (art. VI). También se declara que el objetivo de esa cooperación, que abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura será, entre otras cosas, hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las naciones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan mejorar en

todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material (arts. III y IV).

94. En relación con la realización del progreso y el desarrollo en lo social, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se estipula que esto exigirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) el suministro a los países en desarrollo de asistencia técnica, financiera y material y de condiciones favorables para facilitar a dichos países la explotación directa de sus recursos nacionales y sus riquezas naturales a fin de que los pueblos de esos países puedan gozar plenamente de sus recursos nacionales (art. 23, apartado d));
- b) la intensificación de la cooperación internacional con miras a asegurar el intercambio internacional de informaciones, conocimientos y experiencias en materia de progreso y desarrollo social (art. 24, apartado a));
- c) la más amplia cooperación internacional posible, técnica, científica y cultural, y la utilización recíproca de la experiencia obtenida por países con diferentes sistemas económicos y sociales y distintos niveles de desarrollo, sobre la base del beneficio mutuo y de la estricta observancia y respeto de la soberanía nacional (art. 24, apartado b));
- d) una mayor utilización de la ciencia y la tecnología para el desarrollo social y económico; disposiciones para la transferencia e intercambio de tecnología, incluso conocimientos prácticos y patentes, a los países en desarrollo (art. 24, apartado c));
- e) la adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano (art. 25, apartado a)).

95. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados contiene las siguientes disposiciones específicas en relación con la cooperación científica y tecnológica:

- a) Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo (art. 9);
- b) Los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, a fin de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo (art. 13, párr. 3);

- c) Todos los Estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo (art. 13, párr. 4);
- d) Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología, así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología moderna, la transmisión de tecnología y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países (art. 13, párr. 2).

96. Esto último también se reconoció en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; en el Programa de acción se estipulaba que debía hacerse todo lo posible, entre otras cosas, para expandir en forma significativa la asistencia de los países desarrollados a los países en desarrollo, en forma de programas de investigación y sus aplicaciones prácticas y mediante la creación de una tecnología autónoma adecuada y "promover la cooperación internacional en materia de investigación y sus aplicaciones prácticas en la exploración, explotación, conservación y aprovechamiento legítimo de los recursos naturales y de todas las fuerzas de energía" (párr. IV, apartados c) y e)). También se disponía la formulación de un código de conducta internacional de las empresas transnacionales, entre otras cosas, a fin de lograr que esas empresas proporcionaran asistencia, transmisión de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables (párr. V, apartado c)).

97. La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad contiene las disposiciones siguientes:

- a) todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del... desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (párr. 1);
- b) todos los Estados cooperarán en el establecimiento, el fortalecimiento y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo, con miras a acelerar la realización de los derechos sociales y económicos de los pueblos de esos países (párr. 5).

98. En el Programa de Acción de Copenhague se dispone que deberán adoptarse

medidas para prestar asistencia técnica y transferir más tecnología a los países en desarrollo para que integren las políticas de tecnología y de empleo con otros objetivos sociales, y para que establezcan y fortalezcan las instituciones nacionales y locales de tecnología (párr. 50, apartado d)).

99. En la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, la Asamblea General proclamó que todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y que deben abstenerse de todo acto que entrañe la utilización de los logros científicos y tecnológicos para violar la soberanía y la integridad territorial de otros Estados, intervenir en sus asuntos internos, hacer guerras de agresión, sofocar movimientos de liberación nacional o seguir políticas de discriminación racial. Estos actos no sólo constituyen una patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, sino que además representan una aberración inadmisibles de los propósitos que deben orientar al progreso científico y tecnológico en beneficio de la humanidad (párrs. 1 y 4).

100. Con respecto a las actividades de las empresas transnacionales en general, en la Declaración y Programa de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados en la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, celebrada en 1975, se estipula que los países desarrollados deben cooperar para asegurarse de que las actividades de las empresas transnacionales concuerden con los objetivos económicos y sociales de los países en desarrollo en que operan.

101. En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se estipula que los Estados deben cooperar entre sí en el ejercicio del derecho de cada Estado a "reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operan dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado a que acudan" (art. 2, párr. 2), apartado b)).

102. En relación con la función de las instituciones internacionales, los órganos de derechos humanos han señalado que las instituciones financieras y económicas internacionales directamente dedicadas a idear, promover y aplicar programas de desarrollo no están exentas de considerar las consecuencias de sus programas de trabajo para los derechos humanos, y han subrayado la importancia de no separar los aspectos económicos y monetarios de los aspectos sociales, así como la necesidad de realzar el diálogo entre los organismos sociales y humanitarios internacionales y las instituciones internacionales que se encargan de cuestiones financieras y comerciales. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial de

Derechos Humanos pidió a las organizaciones regionales y a las principales instituciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales que evaluaran también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos (A/CONF.157/23, parte II, párr. 2).

V. CIENCIA Y TECNOLOGIA: ENFOQUE CENTRADO EN EL SER HUMANO

103. Se reconoce en forma generalizada que la ciencia y la tecnología son de importancia fundamental para la promoción del desarrollo social y económico, incluida su aplicación a la solución de los problemas ambientales, así como para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo. Asimismo, se reconoce que, si bien la tecnología y los conocimientos pueden proporcionar oportunidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y las naciones, también pueden provocar problemas sociales, deteriorar el medio ambiente humano, servir de instrumento de dominio de pueblos, grupos o particulares y poner en peligro los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona.

104. En este sentido, Cristescu señaló en especial la función de las empresas transnacionales: "La ciencia, en términos generales, actúa como fuerza positiva en la sociedad para aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Al propio tiempo, hay que contar con el nuevo fenómeno de las grandes empresas transnacionales que a menudo contaminan el aire y el agua y descomponen la urdimbre económica y social de los países en desarrollo" ³⁶. Subrayó que "la ciencia y la tecnología no deben estar subordinadas al espíritu de lucro, sino a las necesidades de la sociedad. Por esta razón, deben estar sistemáticamente dirigidas a lograr la elevación del nivel de vida de los trabajadores y a servir para el desarrollo de la personalidad, a fomentar el carácter creativo del trabajo, a eliminar las principales diferencias entre las condiciones de vida en las zonas urbanas y rurales, y entre el trabajo intelectual y físico, y a reducir los trabajos físicamente enojosos o monótonos con miras a establecer los requisitos materiales previos para que el trabajo, por el que el hombre se realiza a sí mismo, pase a ser su principal necesidad" ³⁷. El Secretario General dijo en otra ocasión que la gestión del futuro de la economía mundial ya no puede dejarse a la ley de la ganancia ³⁸.

105. Las consecuencias negativas de la tecnología son tema de debate, en particular en el contexto de las transferencias internacionales de tecnología. La preocupación de la comunidad internacional en este sentido se aprecia en diversos instrumentos internacionales en que se establece claramente que la ciencia y la tecnología deben tener por objetivo alcanzar metas sociales y la realización de los derechos humanos.

106. En la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad ³⁹, la Asamblea General, entre otras cosas, reconociendo que el progreso científico y tecnológico revestía gran importancia para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo, y consciente de que la transferencia de la ciencia y la tecnología era uno de los medios principales de acelerar

el desarrollo económico de los países en desarrollo, proclamó que todos los Estados tomarían medidas , incluidas en algunos casos medidas legislativas, para alcanzar los siguientes objetivos sociales:

- a) garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvieran para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población (párr. 3);
- b) extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico... (párr. 6);
- c) asegurarse de que la utilización de la ciencia y la tecnología contribuyeran a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas (párr. 7);
- d) impedir y evitar que los logros científicos se utilizaran en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana (párr. 8).

107. En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se estableció que el progreso y el desarrollo en lo social debían encaminarse al logro de los objetivos principales siguientes, entre otros el aumento continuo en la utilización de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo social de la sociedad y la protección y el mejoramiento del medio humano (art. 13).

108. En la Declaración Tripartita de la Organización Internacional del Trabajo relativa a la creación de empleo se dispone que las empresas transnacionales, cuando realicen sus inversiones en los países en vías de desarrollo, deberán tener debidamente en cuenta la importancia de utilizar tecnologías capaces de crear empleos (párr. 19). En el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague, la comunidad internacional pidió a los Estados que promovieran las innovaciones tecnológicas y las políticas industriales capaces de estimular la creación de empleo a corto y a largo plazo, y tuvieran en cuenta sus repercusiones en los grupos vulnerables y desfavorecidos (apartado b) párrafo 50).

109. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en 1986, se creó un marco general para abordar la cuestión del acceso a la ciencia y la tecnología y su aplicación. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo se impugnaron por primera vez varios conceptos tradicionales sobre el desarrollo. Al redefinir el "desarrollo" como un "proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan", situó a la persona humana, individual y colectivamente, en el centro mismo de la actividad económica, como sujeto central y beneficiario

del desarrollo.

110. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo se aborda la cuestión del desarrollo en términos amplios y generales, como un proceso multidimensional y global que abarca las esferas económica, social, cultural, civil y política, todas ellas interdependientes y complementarias. Se subrayan diversos principios importantes sobre los que debe basarse el desarrollo, a saber, la igualdad, la no discriminación, la solidaridad, la autonomía y la justicia social. El respeto de estos principios no puede suspenderse, ni siquiera a corto plazo. El progreso al que se aspira no es simplemente la eficiencia económica y financiera y una mejora de los principales indicadores macroeconómicos, sino un progreso que puede medirse en términos de justicia social, igualdad, bienestar y respeto de la dignidad fundamental de todos los individuos, grupos y pueblos.

111. En lo que se refiere a la política, este criterio exige que los objetivos sociales sean parte integrante de las políticas macroeconómicas y no se separen de los aspectos económicos y monetarios del desarrollo. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, en su segundo período de sesiones insistió en que el criterio adoptado no debía ser parcial o fragmentario, ni aplicarse de forma selectiva y jerárquica. Los aspectos económicos y monetarios del desarrollo no debían disociarse de sus aspectos sociales (E/CN.4/1995/11, párr. 88). El Grupo de Trabajo señaló que el enfoque que separaba el desarrollo económico del desarrollo social y las políticas macroeconómicas de los objetivos sociales representaba un obstáculo a la realización del derecho al desarrollo (párr. 41). En la Declaración de Filadelfia, adoptada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1944), se dispuso que cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, debían juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorecieran, y no entorpecieran, el cumplimiento del derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades (art. II).

112. La interdependencia entre los aspectos económicos, sociales y culturales también se reconoció en la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, que abarca todos los aspectos de las actividades intelectuales y creativas relacionadas con la educación, la ciencia y la cultura. Proclamó que las naciones se esforzarían por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto fuera posible, simultáneo de la cultura en sus diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico y la elevación intelectual y moral de la humanidad (art. II).

113. La importancia de mantener el equilibrio entre los aspectos económicos y sociales también se reconoció en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. En ella se dispuso que el progreso y el desarrollo en lo social debían encaminarse al logro, entre otras cosas, del establecimiento de un equilibrio armonioso entre el progreso científico, tecnológico y material y el adelanto intelectual, espiritual, cultural y

moral de la humanidad (apartado b) del artículo 13).

114. El enfoque del desarrollo centrado en el ser humano implica que lo que se entiende por "desarrollo" es subjetivo. La persona humana, individual y colectivamente, como sujeto central del desarrollo, debe ser participante activo -el que determina los objetivos que se alcanzarán así como los medios y métodos que se adoptarán- y beneficiario del desarrollo. Su definición, orientación y aplicación sólo pueden hacerse realidad con la participación efectiva de todos en las decisiones que influyen en su vida.

115. En el Programa de Acción de Copenhague, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social reiteró que el ser humano era el elemento central del desarrollo social y a tal fin se instó a la comunidad internacional a que brindara su apoyo a las actividades nacionales y velara por que ello se reflejara plenamente en los programas y actividades de las organizaciones subregionales, regionales e internacionales (apartado d) del párrafo 17).

116. De lo dicho se desprende que ningún modelo de desarrollo es universalmente aplicable a todas las culturas y pueblos ni puede importarse ni basarse en la caridad de los países desarrollados. Sólo puede ser resultado de una política y una estrategia nacionales que tengan necesariamente en consideración el contexto particular de cada país, sin olvidar por ello las realidades económicas ⁴⁰. Por consiguiente, los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo y de formular políticas de desarrollo nacionales, reconociendo así el papel central que les incumbe en el desarrollo. En la Declaración sobre el derecho al desarrollo se dispone que estas políticas tienen por fin mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste (párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3). En la resolución 42/115 de la Asamblea General y las resoluciones 1987/18 y 1988/19 de la Comisión de Derechos Humanos, haciendo referencia específicamente a las empresas transnacionales, se destacó la función del sector público en la promoción del desarrollo económico de los países en desarrollo y se instó a las empresas transnacionales a velar por que sus actividades no afectaran negativamente al proceso de aplicación de los derechos humanos en los países en desarrollo. El requisito de que la persona humana, individual y colectivamente, sea el centro del desarrollo también figura en varios artículos de instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional y se examinará en un capítulo posterior del presente informe.

117. Principios como la igualdad, la no discriminación y la justicia social son fundamentales para todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo. Se aplican igualmente a las relaciones entre los particulares y los grupos en el plano nacional, así como entre los pueblos y los Estados a nivel internacional.

118. El estado de desarrollo o subdesarrollo económico y social en todo el mundo refleja un profundo desequilibrio en la producción y utilización de los

recursos entre las naciones y e indica que hay diferencias cada vez mayores en la producción y utilización de los conocimientos y las técnicas científicas. Cristescu señaló: "Los países en desarrollo vienen recibiendo una porción demasiado escasa de la tecnología que necesitan para acelerar su crecimiento económico y se acrecienta cada vez más la distancia que separa al mundo desarrollado del mundo en desarrollo. La "fuga de cerebros" priva al mundo en desarrollo de muchos de los científicos, médicos, ingenieros, etc, que necesita... Muchas de las consecuencias perniciosas de la contaminación recaen sobre los que están menos capacitados para evitar los efectos adversos de la misma, en tanto que las ventajas del desarrollo industrial redundan principalmente en beneficio de los países industrializados. Los lugares que se escogen para realizar pruebas atómicas atmosféricas se encuentran de ordinario en regiones en desarrollo, lejos de la masa de población del país a que pertenecen los constructores de la bomba. Los aparejos modernos de pesca permiten a las flotas de los países tecnológicamente adelantados explotar los recursos naturales en zonas adyacentes a los países en desarrollo y contaminar sus mares. Quienes causan la contaminación local del medio ambiente en los países en desarrollo son, a menudo, empresas extranjeras que explotan los recursos del país" 41/.

119. En los órganos de derechos humanos se ha expresado inquietud ante las consecuencias adversas que tiene para los derechos humanos la concentración de la riqueza. Por ejemplo, la Subcomisión, en su resolución 1995/30, hizo suya la conclusión a que inicialmente se había llegado en el documento preliminar preparado por el Sr. Asbjorn Eide (E/CN.4/Sub.2/1994/21), que se reiteró en el informe preliminar del Sr. José Bengoa (E/CN.4/Sub.2/1995/14), de que la concentración de la riqueza constituía un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, bien sean económicos, sociales y culturales, políticos o civiles. Cristescu, en su estudio sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, se refirió al problema del control monopólico que ejercen las empresas transnacionales y los países en desarrollo: "La concentración del poder económico en grandes empresas transnacionales es un fenómeno que afecta en especial a los países en desarrollo. Los países menos desarrollados necesitan el capital y los procesos tecnológicos que pueden aportarles estas empresas que, por otra parte, son de difícil control a causa de su naturaleza y tamaño. En varios sectores tecnológicos ciertas empresas monopolizan virtualmente determinados productos" 42/. Subrayó que "sólo cuando la democracia se haga extensiva también a la economía, podrán desempeñar, la ciencia y la tecnología, una genuina función social" 43/.

120. Tras reconocer que "todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad" 44/, en muchos instrumentos internacionales, la comunidad internacional ha previsto su distribución equitativa entre todos sin discriminaciones. Esto se reconoció implícitamente por primera vez en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

121. Posteriormente, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se reconoció que el principio de "la participación equitativa de los países desarrollados y en desarrollo en los avances científicos y

tecnológicos" era uno de los principales objetivos del progreso y el desarrollo en lo social (art. 13) y se proclamó que el progreso y el desarrollo en lo social exigían el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de formas de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyeran todo tipo de explotación del hombre, garantizaran a todos igual derecho a la propiedad y crearan entre los hombres condiciones que llevaran a una auténtica igualdad (art. 6). También se declaró que el progreso y el desarrollo en lo social debían encaminarse al logro de la eliminación de todas las formas de discriminación y de explotación y de todas las demás prácticas e ideologías contrarias a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (apartado b) del artículo 12).

122. Respecto de la cuestión de la democratización del acceso a los recursos productivos, en la Declaración sobre el derecho al desarrollo se establece que se adoptarán medidas a nivel nacional e internacional en que se reconozca la interdependencia e interrelación entre la justicia nacional y la justicia internacional. En el plano nacional, se exige la participación de todos los sectores, en pie de igualdad, en los beneficios del desarrollo, y se exige a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garanticen, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos, y que se hagan reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales (párrafo 1 del artículo 8). El Programa de Acción de Copenhague de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social contiene diversas medidas destinadas a difundir las tecnologías nuevas y apropiadas, facilitando a los pequeños agricultores y trabajadores agrícolas, a las mujeres, los sectores no estructurados de la economía y las empresas locales, así como a las personas discapacitadas y a los grupos vulnerables el acceso a dichas tecnologías "en igualdad de condiciones" (apartado b) del párrafo 32 y apartado f) del párrafo 51). En la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano también se destacó que las medidas formuladas para promover el derecho al desarrollo debían centrarse en la transformación democrática de las políticas y estructuras económicas 45/.

123. A nivel plano internacional, en la Declaración sobre el derecho al desarrollo se insta a todos los Estados a promover un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y a fomentar la observancia y el disfrute de los derechos humanos (párrafo 3 del artículo 3). En el Programa de Acción de Copenhague, la comunidad internacional se comprometió a promover la realización del derecho al desarrollo mediante, entre otras cosas, el establecimiento de relaciones económicas equitativas y de un medio económico favorable a nivel internacional (apartado c) del párrafo 15).

124. Los órganos de derechos humanos han señalado que la mundialización de la economía, en particular mediante la adopción de programas de ajuste estructural, reduce la capacidad de los pueblos y de los países en desarrollo

de formular políticas sociales, económicas, monetarias y fiscales que se ajusten a sus propias metas económicas y sociales. También se ha sostenido que el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio podría exacerbar las desigualdades existentes al aumentar la competencia y la concentración. Esto, a su vez, propiciaría un mayor endeudamiento, una participación desigual en el comercio internacional, el aumento de la transferencia de recursos del Sur al Norte y un desarrollo desigual a nivel nacional, regional e internacional 46/. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo señaló, en su segundo período de sesiones, que, como el establecimiento de nuevas reglas que regularan las relaciones comerciales internacionales no bastaba por sí solo para proteger los intereses de los países en desarrollo, deberían realizarse esfuerzos para que los países en desarrollo no se rezagaran a causa de las nuevas normas que regían las relaciones comerciales internacionales (E/CN.4/1995/11, párr. 91).

-
1. Aurelio Cristescu, El derecho a la libre determinación: desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.80.XIV.3), párr. 653.
 2. Proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14ª reunión, 1966.
 3. Cristescu, op. cit., párrs. 584, 650 y 654.
 4. Resolución 41/128 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986.
 5. Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969.
 6. Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.
 7. Héctor Gross Espiell, El derecho a la libre determinación (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.79.XIV.5), párr. 136.
 8. Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General, de 1º de mayo de 1974.
 9. E/C.10/1992/5, párrs. 8, 11 y 12.
 10. Muchlinski, Multinational Enterprises and the Law, Oxford, Blackwell, 1995, pág. 432.

11. Cristescu, op. cit., párr. 358 c).
12. Muchlinski, op. cit., pág. 428.
13. WHO Task Force on Health Economics, Health Economics, WTO: What's in it for WHO?, WHO/TFHE/95.5, pág. 33.
14. Ibíd., págs. 34, 36 y 41.
15. "The Uruguay Round Intellectual Property Rights Regime: Implications for Developing Countries", 1995, manuscrito.
16. Ibíd.
17. FAO, base de datos AGROSTAT sobre hojas de balance de alimentos (Intzake), 1991.
18. La base de datos de la RAFI se basa en las patentes concedidas por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos desde 1985 hasta julio de 1995.
19. Resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General, de 1º de mayo de 1974.
20. E/CONF.65/20 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.75.II.A.3), cap. V. Aprobada por la Conferencia Mundial de la Alimentación (Roma, 5 a 16 de noviembre de 1974), convocada atendiendo a lo dispuesto en la resolución 3180 (XXVIII) de la Asamblea General y que la Asamblea General hizo suya en su resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.
21. Cristescu, op. cit., párr. 671.
22. E/C.10/1992/8, párr. 24.
23. Ibíd., párr. 18.
24. Banco Mundial, Report to the Development Committee and Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment, en Legal Framework for the Treatment of Foreign Direct Investment, vol. II, 1992.
25. UNCTAD, World Investment Report 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.II.A.14), cap. VII, Parte VII.1, pág. 280.
26. Este fue el tema del documento de antecedentes presentado a la Subcomisión en su anterior período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1995/11).

27. E/C.10/1992/8, párr. 34.
 28. UNCTAD, op. cit., pág. 313.
 29. Véase Las dimensiones regionales y nacionales del derecho al desarrollo como derecho humano, estudio del Secretario General (E/CN.4/1421), 1980.
 30. Véase la sección del documento E/1990/94 sobre el "respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales", pág. 7.
 31. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.93.I.8), Programa 21, cap. 30, párr. 30.1.
 32. TD/CODE TOT/55, párrs. v) y 93.
 33. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.
 34. Raúl Ferrero, El nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.85.XIV.6, párr. 286).
 35. Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo sobre sus períodos de sesiones segundo y tercero, op. cit., párrs. 50, 57, 91 y 94, y párr. 78, respectivamente. Véase también D. Türk, segundo informe sobre la marcha de los trabajos sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (E/CN.4/Sub.2/1991/17).
 36. Cristescu, op. cit., párr. 656.
 37. Ibíd., párr. 662.
 38. Discurso del Secretario General ante el Foro Económico Mundial, SG/SM/95/15.
 39. Resolución 3384 (XXX) de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1975.
 40. Informe de la consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, Ginebra, enero de 1990 (HR/PUB/91/2, párr. 155) e Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo acerca de su tercer período de sesiones (E/CN.4/1995/27, párrs. 76 y 77).
- 41/ Cristescu, op. cit., párr. 638.

42/ *Ibíd.*, párr. 639.

43/ *Ibíd.*, párr. 663.

44/ Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, *op. cit.*, artículo I, párr. 3.

45/ Informe de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humanos, *op. cit.*, párr. 149.

46/ Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo acerca de sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero (E/CN.4/1994/21 y Corr.1 y 2, E/CN.4/1995/11 y E/CN.4/1995/27).